

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Barres Villamil y otros interesados en el reemplazo de 1863 por el cupo de Boal, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Oviedo declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Francisco Teicellos y Blanco, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Ramona Fernandez y Blanco, madre del mozo Francisco Teicellos, núm. 63 del sorteo verificado para 1863 en Boal, provincia de Oviedo, presentó instancia al Ayuntamiento el día de la declaración de soldados exponiendo que su citado hijo lo era único de viuda pobre á quien mantenía, aunque se hallaba casado; y en vista de las justificaciones practicadas, dicha Corporacion le declaró soldado sin que se protestase para ante el Consejo provincial, yendo el mozo á la capital como quinto, donde en clase de tal se le recibió en 25 de Abril del referido año, segun la misma Corporacion manifiesta en su informe.

Por lo que expresa el Consejo de provincia en el suyo, se colige que el Gobernador, en virtud de lo que dispone el art. 88, acordó la revision del juicio de declaración de soldados de esta y otras municipalidades, y entre los fallos que el Consejo revocó fué el relativo al Francisco Teicellos, al que despues de haber mandado ampliar las justificaciones, declaró exceptuado, en queja de lo cual acuden José Barres Villamil y otros, fundándose en que la viuda tiene otro hijo que, aunque casado tambien, tiene más medios de sostenerla que el Francisco, y en que no se protestó el fallo del Ayuntamiento.

En atencion á estos antecedentes: Vistos los artículos 76, 88, 100, 101 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que no aparece se protestase, con arreglo al art. 100, ni por Francisco Teicellos ni por persona á su nombre, el fallo en que el Ayuntamiento le declaró soldado:

Considerando que con sujecion al art. 134 el Consejo provincial no podía entender en la excepcion del citado mozo, no habiéndose protestado el fallo de la Municipalidad:

Considerando que ni aun en virtud de la revision que acordó el Gobernador, tampoco pudo el Consejo entender en la excepcion del mencionado mozo, pues el art. 88 se refiere á excepciones declaradas, y la del Francisco habia sido denegada:

Considerando que esta y no otra puede ser la recta y genuina interpretacion del citado art. 88, tanto atendida su letra como su objeto, pues de otro modo hasta sería posible que despues de la revision quedasen sin cubrir aun más números del cupo;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, mandándose que Francisco Teicellos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real orden de 17 de Marzo de 1863, dictada con relacion al expediente de la mina Trinidad, sita en término de Presidio, en la provincia de Almería, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaño copia, presentada ante el mismo por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita el 23 de Abril de 1863 á nombre de D. Francisco Antonio Godoy, Presidente de la Sociedad que explota las minas San Antonio, Cañadillas y San Marcos de Godoy, sitas en la sierra de Gador, provincia de Almería, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 17 de Marzo próximo anterior, notificada al interesado en el 30, por la que se resolvió que, respetando la concesion de la mina San Antonio Abad, debía procederse á demarcar la mina Trinidad, segun hubiese lugar entre la referida mina San Antonio y las demás inmediatas que tuvieren derecho preferente y estuviesen demarcadas y subsistentes:

Resultado de los respectivos expedientes que adjuntos se devuelven, que la mina Trinidad, que

antes tuvo el mismo nombre, situada en la referida sierra de Gador en la loma del Vicario, término de Presidio, fué denunciada de caducidad por Don Juan Galbín Olgado en 20 de Junio de 1856; y hecho constar el abandono en que se encontraba, se declaró la caducidad por el Gobernador de Murcia en decreto de 10 de Febrero de 1860, por lo que vino á incoarse el registro con sujecion á la ley de 1859; y admitido y pedida la demarcacion, quedó en suspenso el expediente hasta que se deslindase la mina San Antonio Abad para averiguar su verdadera situacion: Aparece que dicha mina San Antonio, llamada tambien Martos de Rivera, y lo mismo las tituladas San Antonio, Cañadillas y San Marcos de Godoy, todas situadas en la referida sierra de Gador, eran de origen antiguo, habiendo tenido lugar su respectiva demarcacion y amojonamiento en 6 de Abril de 1825, 17 de Octubre de 1836 y 19 de Abril de 1826:

Se pidieron despues sucesivamente por el interesado en la mina San Antonio Abad hasta dos rectificaciones de lindes que tuvieron efecto en 1833 y 1835, y más adelante en 5 de Febrero de 1858 á instancia de Félix Martinez, vecino de Lanjar, como denunciador de otra mina limitrofe, quejándose de que San Antonio Abad cambiaba de punto de partida, introduciéndose con sus labrados en los terrenos de las minas colindantes; se incoó expediente con objeto de determinar cuál fuese la verdadera situacion de la mina San Antonio Abad, practicándose en 12 de Enero de 1860 por la Inspeccion del ramo dicha diligencia de deslinde, y habiéndose adherido á la peticion de la rectificacion de lineas el interesado en el registro Trinidad:

Consiguientemente á esta operacion pidió la empresa de la mina San Antonio Abad, y decretó el Gobernador en 6 de Marzo del mismo año, el amojonamiento de la expresada mina, que se llevó á efecto, al propio tiempo que el interesado en la mina San Antonio y Cañadillas pidió que al ejecutarse se respetara su demarcacion, y habiéndose alzado de aquella determinacion el registrador de La Trinidad, elevados los expedientes á la Direccion general del ramo, acordó la misma, de conformidad con el parecer de la Junta superior facultativa de minería, que se subsanasen ciertos defectos de tramitacion y procediera á un nuevo deslinde general del terreno en que radicaban las minas Trinidad, San Antonio Abad y sus colindantes:

Practicado el mencionado deslinde que se tuvo por definitivo, y presentado el plano levantado al efecto de todas las minas del grupo, previo informe de la expresada Junta superior de minas, se dictó la expresada Real orden de 17 de Marzo de 1863 respectando la concesion de la mina San Antonio Abad tal cual aparecia en el indicado plano general en los términos antes expuestos, y contra esta resolucio recurrió á la via contenciosa la empresa de las minas San Antonio, Cañadillas y San Marcos de Godoy, fundándose en los perjuicios que le causaba el último deslinde de San Antonio Abad.

Con arreglo á lo expuesto: Visto el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863 para la ejecucion de la ley de minería vigente, disponiendo que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de limites de las pertenencias mineras son de la exclusiva competencia de la Administracion, correspondiendo á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares y compañías:

Visto el art. 86 del reglamento mencionado: Considerando que esta demanda, por razon de la materia sobre que versa, está comprendida en la disposicion del citado art. 87, párrafo cuarto del reglamento de minería reformado; mas no por eso es de admitir, porque los casos á que este artículo y párrafo se refieren, no están entre los que el 86 del mismo reglamento enumera como únicos en que cabe la via contenciosa;

La Seccion opina que es improcedente. Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen preinserto, se lo comunico á V. I. de su Real orden para su inteligencia y que se lleve á cumplido efecto la mencionada de 17 de Marzo de 1863. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y la Asesoria general de este Ministerio, y lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar el adjunto reglamento especial por el cual deberá regirse el Depósito de Comercio establecido en esta corte por Real orden de 24 de Julio del año anterior.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

REGLAMENTO ESPECIAL.

PARA EL DEPÓSITO GENERAL DE COMERCIO DE MADRID, ESTABLECIDO POR REAL ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1863.

Artículo 1.º Se admitirán á depósito libre de toda clase de derechos las mercancías coloniales y extranjeras cuya introduccion en el reino no este prohibida, como

tambien los tabacos elaborados de origen y procedencia de las provincias españolas de Ultramar que hubiesen sido conducidos al primer puerto de entrada en bandera nacional.

Art. 2.º Los almacenes del depósito se establecerán en uno de los de la empresa de los Docks situados cerca de la Aduana, que tiene las condiciones de seguridad y perfecta disposicion para recibir y custodiar las mercancías, no teniendo comunicacion con otra de particulares.

Art. 3.º Las mercancías del depósito estarán bajo la garantia de las leyes; y en ninguna caso, incluso el de guerra, se usará con ellas de represalias.

Art. 4.º El Depósito general durará cuando ménos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que antes de este plazo se negase la empresa á sostenerlo.

Art. 5.º Pasados los cinco años el Gobierno acordase suprimirlo, se avisará al comercio con un año de anticipacion concediéndole otro para la reexportacion de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de suprimirse el Depósito por negarse la empresa á sostenerlo, se dará tambien por el Gobierno un plazo prudencial para extraerlos.

La permanencia de las mercancías en el Depósito será cuantificada en años, sin que pueda prorrogarse este plazo sino dos meses por las procedencias de Europa y cuatro para las de América, Asia, Africa y Oceania, cuyos plazos vencidos se exigirán los derechos de importacion.

Art. 6.º Las mercancías admitidas á depósito no pagarán á su entrada otros derechos ni arbitrios que los marcados en las tarifas aprobadas por S. M., que van unidas á la Real orden de 21 de Julio de 1863 y se estamparán en continuacion; con cuyos productos naturales deben sostenerse las obligaciones que pesen sobre dicho Depósito, y caso de no ser suficientes, la empresa abonará el déficit que resulte.

Art. 7.º Para la Intervencion del Depósito habrá á las inmediatas órdenes del Administrador de la Aduana: Dos Vistas. Un Oficial.

Un Auxiliar encargado del peso y precinto. Estos empleados, cuyos sueldos serán satisfechos por la Empresa, formarán parte del personal de la Aduana, cuyo Administrador designará periódicamente los Vistas que hayan de desempeñar el servicio del Depósito.

Los nombramientos de los Vistas y del Oficial se harán por S. M., y el del Auxiliar, como subalterno de Hacienda, por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.º La Empresa ó sus representantes serán responsables de todo cuanto entre en el Depósito, hasta que, previas las formalidades establecidas ó que se estableciere, sean entregadas á sus dueños ó consignatarios las mercancías.

Igualmente lo serán de todas las operaciones que deban practicarse en el Depósito, incluso el pago de derechos de entrada y del de los recargos, en el caso de falta de bultos ó de mercancías comprendidas en estos, y el de diferencias al tiempo de practicar los reconocimientos.

La confrontacion y calificacion de las mercancías correspondierán á los funcionarios periciales nombrados para estos actos.

Art. 8.º Para que las mercancías puedan ser admitidas en el depósito será indispensable: 1.º Que los buques en que hayan sido conducidas al puerto de entrada, midan por lo ménos 60 toneladas, incluyendo en el cómputo en el de vapor todos los espacios comprendidos.

2.º Que sus Capitanes ó Patrones hayan declarado en el manifiesto que son para el Depósito de esta corte, ó los dueños ó consignatarios en las declaraciones que deben presentar dentro de las 48 horas despues de la en que se admitió la guia de conducion de la Aduana del puerto de procedencia.

3.º Que el Administrador de la Aduana del puerto de entrada remitir al de Madrid los documentos de que se trata en la Instruccion especial de 30 de Julio de 1861 para la conducion de mercancías á esta corte para el aduado, incluya tambien una nota del manifiesto, en la que consten los bultos que en aquella han sido manifestados para el Depósito de Madrid.

Art. 9.º La parte de los manifiestos referente á las mercancías destinadas al Depósito, y las declaraciones correspondientes, redactadas en la forma que se expresará más adelante, se copiarán en la Administracion de la Aduana de esta corte en los libros destinados exclusivamente al efecto.

Art. 10.º En el término de 48 horas, á contar desde la en que se recibió en la Aduana la nota del manifiesto, los dueños ó consignatarios de las mercancías destinadas para el Depósito ó la Empresa, presentarán al Administrador de la misma declaraciones duplicadas de las que deseen depositar, expresando en ellas, bajo su responsabilidad, la clase, calidad y cantidad de las que contenga cada fardo ó bulto, en peso, medida ó número castellanos. Si las mercancías fueren de aquellas para cuyo aduado se incluye el peso del envase, con arreglo al arancel, ó tuvieren fijado en el mismo el tanto por ciento que debe descontarse por tara en el aforo, se expresará en la declaracion el peso total de los cabos ó bultos, en vez de declarar solo el de las mercancías.

Los dueños ó consignatarios, ó la Empresa, que no cumplan con esta prescripcion, incurrirán en la pena establecida en el art. 413 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

Se pondrá á las declaraciones número correlativo por años, y se copiarán por su orden en un libro destinado á este efecto, que tendrá las divisiones necesarias para expresar los conceptos siguientes: 1.º Número de las declaraciones. 2.º Sus fechas. 3.º Comercio á que corresponden. 4.º Consignatarios. 5.º Nombre, clase, calidad y cantidad de las mercancías. 6.º Sujetos que asistieron al reconocimiento, peso, precinto y sello de los cabos. 7.º Fecha en que salen estos.

Art. 11.º Presentadas las declaraciones, admitidas y leída la razon de ellas, decretará el Administrador en la duplicada el permiso de la entrada en el Depósito y el reconocimiento por dos Vistas con asistencia al acto de los dueños, consignatarios ó representantes de la Empresa.

Si á los interesados que hubieren declarado mercancías á depósito les conviniere destinarlas al consumo antes de entrar en los almacenes del mismo, podrán hacerlo justificándose el despacho por una certificacion de la Contaduría de la Aduana, expresiva de todos los pormenores, incluso el pago de los correspondientes derechos de importacion, cuyo documento servirá de justificante para la cancelacion de la presentada en dicho Establecimiento, dándose cuenta oportunamente á la Direccion general de Aduanas para su conocimiento.

Art. 12.º Las mercancías que se destinan para el Depósito serán reconocidas; se pesarán, precintarán y sellarán los cabos, autorizando estas diligencias los Vistas, el Auxiliar encargado del precinto y sello, el representante de la Empresa y el Consignatario ó dueño que hubiese pedido el depósito; pasándose por último las declaraciones principales y duplicada á la Administracion de la Aduana, para los efectos consiguientes en el negociado en la misma, del Oficial de Intervencion al Depósito.

Art. 13.º La Direccion general de la renta cuidará de renovar el sello todos los años y remitirle á la Aduana con la anticipacion correspondiente, y el Administrador devolverá á la misma en la primera semana del mes de Enero el del año vencido.

Este sello no saldrá por ningún motivo ni pretexto del Depósito, custodiándose en un arca de tres llaves que tendrá el Administrador de la Aduana, el Contador de la misma y el Auxiliar encargado del peso y precinto.

Art. 14.º El Depósito se llevará libros de entrada y salida, foliados y rubricados por el Administrador y Contador de la Aduana. En una de sus llanas se expresará con claridad y distincion la entrada de las mercancías, segun se detalle en las declaraciones de los interesados; los nombres de estos, fechas de las expediciones de los trenes en que llegaren á esta corte, y el día en que fueron admitidas las mercancías en el Depósito.

En la otra de frente se expresarán las salidas con indicacion de los nombres de las personas que despaquen, el número de cabos, sus marcas, clases y cantidades, puntos á que se dirijan, fecha de la expedicion del tren en que han de ser conducidos; si las mercancías se destinan al consumo, si los Vistas han hallado conformes el peso, precinto y sello, encontrándolos en los mismos términos que cuando se admitieron en el Depósito; y por último, la fecha del despacho en la Aduana ó la del embarque en un puerto de la Península.

Art. 15.º Los asientos en los libros se llevarán diariamente, y en fin de cada mes se firmarán por el Oficial Interventor y el representante de la Empresa.

Acto continuo la Administracion confrontará los asientos con las declaraciones originales de su referencia.

Si hubiese conformidad lo expresará así á continuacion de las firmas de los sujetos autenticos, autorizándose la diligencia por el Administrador y Contador de la Aduana con sus medias firmas.

Si la Administracion no hallase conformes los asientos, lo expresará así y dará cuenta á la Direccion para la providencia correspondiente.

Art. 16.º Durante la permanencia de las mercancías en los depósitos se permitirá su venta y permuta sin causar ninguna clase de derechos, pudiendo para ello sacar los dueños las muestras que gusten al tiempo de practicarse el reconocimiento de entrada; pero despues de verificado este, no se permitirá que se reconozcan ni abran los cabos hasta que salgan de los depósitos.

Las ventas ó traspasos que se hagan no alteran la esencia de los depósitos, debiéndose siempre contar el término concedido desde la entrada en los almacenes.

Cuando se verifique cualquiera de estas transacciones el vendedor y el comprador vendrán obligados á participar juntamente con el representante de la Aduana, á fin de que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y puedan entregarse las mercancías en su día á los legítimos dueños. Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la transmision de dominio.

Art. 17.º Para sacar mercancías del Depósito, los interesados presentarán al Administrador de la Aduana una peticion extendida en papel simple, en la que refiriéndose á la declaracion presentada para la admision de aquellas en el Depósito, expresarán la cantidad y clase de las que quieren despachar cuando se destinan al consumo, y en el caso de ser para exportar, el punto á que se dirijan.

El Administrador ordenará que se expida hoja de aduado para el despacho, y que se unan á la declaracion presentada á la entrada los documentos correspondientes, indicando el Visto que ha de reconocer el precinto y sello.

Art. 18.º El Visto nombrado procederá, con asistencia del Administrador y Contador de la Aduana, á la confrontacion del peso, y al reconocimiento del precinto y sello de los bultos que se vayan á despachar, expresando el estado en que los encontrare.

Esta diligencia la firmarán todos los empleados que concurren á ella.

Cuando estuviere conformes el peso y el sello, el Administrador pondrá á continuacion la orden de salida, ya se destinan para el consumo, ya para dirigir los bultos á un puerto del reino en comunicacion con la aduana por una via férrea; pero en otro caso, se suspenderá el acto hasta que sea reconocido de nuevo el contenido de los bultos, exigiéndose los derechos de las mercancías que faltasen.

Art. 19.º No se procederá al reconocimiento de las mercancías cuando salgan de los depósitos, siempre que se hallen conformes el peso, precinto y sello, excepto si los dueños ó consignatarios lo pidieren por creerlo conveniente á sus intereses.

Art. 20.º Si al tiempo de verificarse en los depósitos el despacho de las mercancías se encontraren los sellos de los fardos, cajas y demás cabos con alguna alteracion, ó se notaren fracturas ó señales de haber sido abiertos, se procederá en el acto al reconocimiento oficial, exigiéndose á la Empresa los derechos de las mercancías que faltasen, sin que por ningún motivo se siga perjuicio alguno de las mercancías, á quien se entregarán sin demora.

Art. 21.º Tomada razon de la licencia de salida, se entregará al interesado para que con este documento pueda recoger las mercancías del Depósito. Estas saldrán de él acompañadas de dos individuos del Resguardo, que las llevarán al muelle, dejándolas dentro del wagon conductor, cuyo acto deberá presentarse á la Administracion de la Aduana y un empleado del ferro-carril, á fin de cumplir las formalidades prevenidas en la instruccion especial para llevar á efecto las conduciones de mercancías al aduado ó depósito en esta corte; pues que se hallan en el mismo caso cuando salen del Depósito para ser conducidas á otro punto para su aduado, embarque de exportacion ó cabotaje. Puesto el cumplido por los individuos del Resguardo, se devolverá á la Administracion la licencia para hacer las anotaciones oportunas en los libros de remesas recibidas de los puertos y en el copiator de declaraciones, como igualmente en el de salidas que se lleve en el Depósito.

Este libro deberá tener las divisiones necesarias para expresar las circunstancias siguientes: 1.º Fecha de los embarques. 2.º Numeracion de las solicitudes. 3.º Numeracion de los cabos. 4.º Su clase. 5.º Sus marcas. 6.º Su numeracion. 7.º Sujetos. 8.º Firmas de los dependientes del Resguardo que acompañan á la Aduana ó al wagon las mercancías.

Art. 22.º Las mercancías extraídas del Depósito con destino al extranjero, pueden conducirse á cualquier puerto de la Península, y despacharse en ellos el todo ó parte de las mismas, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 23.º Los dueños ó consignatarios que tengan mercancías en el Depósito y quieran remitirlas á otro del reino, podrán verificarlo si las dirigen por un puerto en comunicacion con la Aduana de Madrid en una via férrea, dejando obligacion de acreditar este extremo en el término de un mes.

Art. 24.º Los depósitos se llevarán diariamente, y en fin de cada mes se firmarán por el Oficial Interventor y el representante de la Empresa.

Art. 25.º La traslacion de las mercancías del Depósito á otro de la Península é islas adyacentes, sólo se permitirá en buques españoles. Estas operaciones no alterarán los plazos establecidos para la permanencia de las mercancías en los Depósitos, así como tampoco obligarán al pago del 1 por 100 más que una vez.

Art. 26.º Si se extraen para el consumo en el mismo puerto, se procederá del modo que se halla prevenido en las Ordenanzas respecto al despacho de los géneros de primera entrada.

Art. 27.º En fin de cada mes los representantes de la Empresa en el Depósito formarán relaciones exactas de las entradas, salidas y existencia de mercancías, que se confrontarán con los asientos que lleve la Administracion de la Aduana, y con la conformidad del Administrador se publicará en el Boletín oficial y otros periódicos.

Recurrirá tambien á la Administracion de la Aduana un ejemplar de estas relaciones, con las observaciones convenientes sobre el movimiento mercantil que se haya advertido en el mes, sus causas y efectos, para que aquella lo dirija á la Direccion general de la Renta.

Art. 28.º El representante de la Empresa depositará en los últimos días de cada mes en la Tesorería de esta provincia 2.834 rs. vn., equivalentes á la dozava parte de los sueldos que han de satisfacerse á los empleados que se designan en la plantilla aprobada en Real orden de 21 de Julio.

Art. 29.º Por las aduanas marítimas, en comunicacion directa con la de esta corte por un ferro-carril, se observarán las reglas que los artículos del cap. 8.º de las ordenanzas prescriben para la admision de mercancías que se destinan á los Depósitos especiales de puerto, y para la conducion de estos desde los Depósitos á puertos del reino para pagar en ellos los derechos de entrada á otros Depósitos establecidos en la Península é islas adyacentes ó á puntos de exportacion.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ALMACENAJE QUE DEBEN SATISFACER LAS MERCANCIAS DESTINADAS AL DEPÓSITO GENERAL DE COMERCIO ESTABLECIDO EN MADRID POR REAL ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1863.

1.ª DIVISION.

Table with 4 columns: Número de orden, RELACION ENTRE EL PESO Y MEDIDA, Medida cúbica, Primer mes, and Adueno por cada 10 kilogramos. Includes entries for fardos, pases, etc.

2.ª DIVISION.

Géneros almacenados á granal.

Los á granal pagarán 50 céntos. por cada 10 kilogramos por el primer mes, y 15 céntos. cada una de las quincenas posteriores.

3.ª DIVISION.

Saqueo.

El saqueio pagará 30 céntos. cada 10 kilogramos por el primer mes, y 12 céntos. cada una de las quincenas posteriores.

4.ª DIVISION.

Los líquidos en pipas, vasijas ó tinajas pagarán 50 céntos. cada 10 kilogramos en el primer mes, y 15 céntos. por cada una de las quincenas posteriores.

5.ª DIVISION.

Los artículos inflamables y los de fácil avería pagarán 75 céntos. cada 10 kilogramos por el primer mes, y 50 céntos. por cada una de las quincenas posteriores.

NOTAS.

1.º El peso bruto de los bultos servirá de base para fijar la clase á que corresponden. 2.º Los bultos que midan más de un metro cúbico pagarán con sujecion á esta tarifa, pero con rebufo exacto al peso y capacidad.

3.º No podrá salir ningún género del Depósito sin que su dueño haya satisfecho los derechos devengados.

Madrid 9 de Julio de 1864.—Salaverría.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Isla de Cuba.

Por Real orden de 9 de Julio se concede licencia á D. Eugenio Nava Caveda, Oficial de la Secretaría de la Intendencia, para contraer matrimonio con Doña María de la Concepcion Costa y Dominguez.

Por otra de id. se aprueba el acuerdo del Gobernador superior civil por el que dispuso que durante el término de licencia que por enfermo disfruta el Guardia-almacén de papel sellado, sirva este destino D. Juan Daban y Tudó, Oficial de la Administracion general de Rentas marítimas, en cuya dependencia se corrió la escala, entendiéndose á servir la última plaza de Oficial de la clase de terceros D. Agustín Prim, cesante por reforma de la Contaduría.

Por otra de id. se desestima la instancia de Don Rafael Carrillo de Albornoz, Jefe de Negociado de segunda clase con destino á la Administracion central de Aduanas, por la que pedía se le declarase Jefe de Administracion de segunda clase con opcion á los goces pasivos que pudieran corresponderle.

Por otra de id. se aprueba la anticipacion de licencia que por enfermo y durante de tres meses concedió el Gobernador superior civil á D. Andrés Viña, Administrador de Rentas de Villacarla.

Por otra de id. se concede licencia á D. Antonio Lopez de Quintana, Escribiente primero Contador de la Colecturía de la Aduana de Guantánamo, para contraer matrimonio con Doña Susana Francisca Ferrer.

Por otra de id. se nombra Oficial tercero de

Hacienda pública de la isla, con destino á la Administración de Rentas de Pinar del Río, á D. Elias de Arellano y Libral, aspirante á Oficial de primera clase que fué de la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública.

Por otra de 18 de id. se proroga por dos meses el término de embarque á D. José Fernández Pidal, alférez Oficial tercero de Hacienda de la isla, con destino á la Administración central de Rentas y Estadística.

Por Real decreto de id. id. se jubila, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Francisco de la Paz, Jefe de Sección de la suprimida Dirección de Obras públicas.

Por otro de id. id. se nombra para las inspecciones de sociedades de fomento-civil en su servicio administrativo y económico, y para las demás compañías anónimas y de seguros mutuos á D. Manuel de Urreola y Olaguez Feliú, Teniente Coronel de Artillería, y á D. Pedro Balboa, Jefe de Sección de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla.

Por otro de id. id. se nombra para las plazas de Jefe de Sección de la Dirección de Administración del Gobierno superior civil, creada por Real decreto de 25 de Noviembre último, á D. Teodoro Guerrero, Jefe de Sección de la suprimida Dirección de Obras públicas, á Don Juan Ariño, D. Ramon Echavarría y D. José Villanueva, Jefes de Sección de la Secretaría del referido Gobierno, y á D. Armando de Velasco y D. Andrés Goitia, Comandantes de Ingenieros.

Por otro de id. id. se nombra para la plaza de Subdirector de Obras públicas en la Dirección de Administración del Gobierno superior civil, creada por Real decreto de 25 de Noviembre último, á D. Manuel Portillo, Teniente Coronel de Ingenieros.

Por otro de id. id. se confirma en la plaza de Secretario del Gobierno superior civil, creada por Real decreto de 25 de Noviembre último, á D. José María Vergara, Jefe de Sección de la Secretaría de dicho Gobierno.

Por Real orden de 20 de id. se conceden los honores de Jefe de Administración de la isla á D. Pedro Apechecha y Cortés, Oficial primero de Hacienda de la misma.

Por Real decreto de 21 de id. se nombra para la media ración vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba, por fallecimiento de D. Fernando Eduardo Ortiz, al presbítero D. Juan Manuel Calvo.

Por otro de la misma fecha se nombra para la Promotoría Fiscal de Alacranes, de entrada, en la isla de Cuba, creada por Real decreto de 22 de Mayo último, á D. Vicente Bós y Cortés, Abogado de los Tribunales del Reino y aspirante del Ministerio de Gracia y Justicia.

Por Real orden de 22 de id. se concede licencia á D. Emilio Lantier, Jefe de Negociado con destino á la Contaduría de Hacienda de la isla, para contraer matrimonio con Doña María de la Concepción Buelta é Ibañez.

Por otra de id. id. se autoriza al citado D. Emilio Lantier para que pueda dirigirse al extranjero, dentro del término de la licencia que se le concedió para venir á la Península.

Por otra de 23 de id. se nombra Corredor de número de la Habana al propuesto en primer lugar en la terna D. Juan Graetel y Arredondo.

Por otra de 25 de id. se declara cesante con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Pio Otero y Gossio, Oficial segundo de la Administración local de Rentas de Villaciara, sin perjuicio de jubilar en su día al interesado si así lo solicita y reúne las circunstancias que la ley exige para ello.

Por otra de id. id. se aprueba que D. Juan Ortega y Valle se encargue interinamente del destino de Contador de la Administración local de Rentas de la capital durante la ausencia de su titular D. Antonio Peña.

Por otra de id. id. se aprueba la licencia anticipada por enfermo y término de seis meses á D. Ignacio Villar, Contador de la Administración de Rentas de Santiago de Cuba.

Por otra de id. id. se declara cesante á su instancia, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Ambrosio Roig y Oliveres, Oficial tercero de la Admi-

nistración local de Rentas de Trinidad, y se nombra en su reemplazo por ascenso de escala á D. Eduardo Adrián, que lo es también tercero en la propia dependencia, y en lugar de este al inmediato D. Francisco Valdés Velázquez.

Por otra de id. id. se aprueba la licencia anticipada por enfermo y término de seis meses á D. Joaquín Bagés, Guarda-almacén de la Aduana de la capital.

Por otra de 27 de id. se nombra Ponente de la Sección de Gobierno del Consejo de administración al Consejero de lo Contencioso D. Antonio Zambrana, y de la de Hacienda al de la misma clase D. Juan B. Uzariz.

Puerto-Rico.

Por Real orden de 9 de Julio se autoriza á D. Francisco J. Aragon, Administrador de la Aduana de Guayama, para que pueda pasar á Francia dentro del término de la licencia que se le concedió para venir á la Península.

Por otra de 25 de id. se concede licencia por seis meses para venir á la Península por enfermo á D. Francisco García, primer Comandante del Resguardo.

Santo Domingo.

Por Real orden de 25 de Julio se aprueba el nombramiento interino de D. Francisco Olasarría para que se encargue de la Administración general de Rentas marítimas y terrestres durante la licencia del propietario.

Philippinas.

Por Real orden de 4.º de Julio se proroga por dos años la pensión de 12.000 rs. que disfruta en la Península D. Lorenzo Rocha, natural de Manila, para perfeccionarse en la pintura.

Por otra de 4 de id. se nombra á D. Rafael Saenz de Tejada, Administrador de Hacienda pública de Batanga.

Por otra de id. id. se autoriza al Superintendente para cubrir la vacante que deja el anterior en la Administración general de Rentas estancadas con un cesante de la reforma de 1.º de Abril de 1863.

Por otra de id. id. se concede un año de licencia para la Península á D. Eduardo González Quiñó, Oficial segundo de la Secretaría de la Intendencia.

Por otra de id. id. se concede un año de licencia para la Península á D. Eduardo Riquelme, Oficial quinto de la Secretaría de la Superintendencia.

Por Real decreto de 18 de id. se admite la dimisión del Consejero de la Sección de lo Contencioso del Consejo de administración D. Rafael de Comas, y se le declara cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Por Real orden de 20 de id. se traslada á D. Leopoldo Rodríguez Rivera, Oficial de la Dirección de Administración local, á la plaza de Oficial tercero de la Administración general de Rentas estancadas.

Por otra de id. id. se nombra á D. Antonio Moreno Pausson, Oficial cesante de Administración civil, para la plaza de Oficial tercero de Administración local, vacante por salida á otro destino del que se servía.

Por otra de 22 de id. se nombra Tenientes primeros de Carabineros á D. José Campos y D. Gregorio Navas, que eran los más antiguos de los segundos.

Por otra de id. id. se aprueba el cambio de destinos de D. Juan José Ozores, segundo Ayudante de la Fábrica de Binondo, y D. Ramon Aenla, Oficial segundo de la Administración central de Mindanao.

Por otra de id. id. se proroga por dos meses la licencia de un año que disfruta en la Península D. Gabino Perez Valdés, Vista tercero de la Aduana de Manila.

Por otra de id. id. se crean dos nuevas plazas de Inspectores del trabajo público para la provincia de Batangas en Philippinas.

Por otra de 23 de id. se nombra Interventor de Hacienda de Pasig, por salida á otro destino de D. Manuel Domínguez, á D. Nazario Domínguez, Administrador de Loterías de esta corte.

Fernando Pío.

Por Real orden de 9 de Julio se admite la renuncia hecha por el Agente de policía D. Bernardo Escobar, y se le declara cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Por otra de 23 de id. se conceden seis meses de prórroga de licencia al Comisario especial de Fomento D. Julian Pelton y Rodríguez.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

8 Agosto. Nombro Capitán del puerto de Cartagena al Capitán de Fragata D. Domingo Medina.

Id. id. Concediendo á su solicitud el pase á la escala de reserva al Capitán de fragata D. José Febrer y Calderon, Marqués de Hironella.

Id. id. Idem. id. al Teniente de navío D. Tomás Briant y Galiano.

9 id. Nombro Capitán del parque del apostadero de la Habana al Capitán de E. M. de Artillería de la Armada D. Alfredo de los Reyes y Lopez, profesor interino de la Academia del Cuerpo al de igual clase D. Angel García y García, y Ayudantes de profesores de la misma á los Tenientes D. Francisco Doran y D. Aristides Fernandez, y destinando á la comisión de Trubia al del mismo empleo D. Santiago Rodríguez.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Alarma*, del apostadero de Algeciras, apresada en la noche del 7 del actual, en los arrecifes de San García, un cachucho con cuatro bultos de tabaco, cuatro id. de azúcar, un lio con tres piezas de género y otro id. con pieles de chagrin sin reos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Doña Ascension Requena, y en su nombre el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma D. Andrés de la Guardia Durante, su Abogado defensor el Licenciado D. Antonio del Rivero Gidraque, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 4 de Julio de 1862, por la que se confirmó el decreto dictado por el Gobernador de Murcia, respecto á la tasación del terreno expropiado para el terreno SI SI, y á la fianza para la indemnización de daños y perjuicios ulteriores.

«Visto: Que el expediente gubernativo, del que resulta: que con motivo de haber solicitado D. Andrés de la Guardia Durante del Gobernador de Murcia un terreno de mineral plomizo con el nombre de SI SI, situado en Porman, término del Garbanzal, distrito número de aquella provincia, y ser el terreno de la propiedad de Doña Ascension Requena, se dispuso por la citada Autoridad quedase en suspenso el curso del expresado registro hasta que el interesado acreditase haber obtenido el permiso de dicha propietaria, según lo prevenido en el art. 34 del reglamento de minería vigente.

«Que pretendido por D. Andrés de la Guardia el consentimiento de la Doña Ascension Requena, esta se negó á concedérselo bajo el concepto de que el registro comprendía la carretera general de Porman á las fábricas y á Cartagena; que ella debía ser preferida para la explotación de aquel terreno, según el artículo 4.º de la ley, y por último, que en todo caso debería abonarse por el titular el valor del terreno que ocupaba el registro, y otorgar fianza para responder de los perjuicios que pudieran irrogarse en lo demás de su hacienda, que debían ser considerables por el gran valor de la finca:

«Que pedidos informes al Ingeniero de minas del distrito y al Alcalde del Garbanzal, el primero manifestó que el terreno registrado era de secano con algún viñedo y arbolado; que en el mismo caso se encontraban muchos terrenos concedidos en el llano de Porman; que todas las sustancias plomizas eran arrastres de las minas de la sierra depositadas en dicho paraje; y que la explotación no era perjudicial á la servidumbre pública que conducía á la playa, por todo lo que procedía en su concepto la tramitación del expediente de registro, previo el aprecio del terreno:

«Que el Alcalde del Garbanzal informó diciendo que el expresado terreno estaba todo cultivado con plantaciones de higuera, y alguna parte, aunque pequeña, de viña, y que no podía temerse que la explotación causase daños á la salud pública:

«Que en su consecuencia dispuso el Gobernador, con arreglo á lo prescrito en el art. 16 del reglamento de minería, que se previniera á Doña Ascension Requena nombrase un perito por su parte, quien puesto de acuerdo con D. Anacleto Sanchez Solís, designado por el Registrador, determinara la indemnización que correspondiese por el deterioro que pudieran causar las labores mineras, y que se le diese cuenta del resultado para designar en su caso el tercero en discordia, según se disponía en el citado artículo 16 de dicho reglamento:

«Que nombrado por Doña Ascension Requena como perito D. Rafael Sax, se procedió al aprecio de la indemnización, tasándola este en 32.350 rs., y el nombrado por el Registrador en la suma de 18.000 reales, valiéndola el perito tercero en discordia en 28.600 reales por importe del terreno, y por demérito y perjuicios en 5.720, total 34.320 rs.

«Que instruidos los interesados de la tasación hecha por el perito nombrado en discordia para que expusiesen si estaban ó no conformes con el aprecio de la indemnización del terreno, y perjuicios que aquel fijó en su dictamen, presentó escrito el apoderado de Doña Ascension Requena, manifestando no estar conforme su principal con dicha tasación, y solicitando en su consecuencia que se acordase la diligencia que se creyese procedente para la mejor resolución del asunto:

«Que D. Andrés de la Guardia expresó igualmente por escrito que tampoco estaba conforme con la misma tasación, si bien se hallaba pronto á consignar la cantidad que se le mandase, y á dar la fianza para responder de los perjuicios que pudieran ocurrir por efecto de la explotación, y solicitó que se redujese la indemnización á la cantidad que se estimase más arreglada á justicia, y se declarase comprendida la fianza en la partida de 5.720 rs., designando de esta la cantidad en que hubiese de consistir el depósito por dicho concepto:

«Que en su virtud el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, dispuso en providencia de 26 de Marzo de 1862 conceder licencia al Registrador D. Andrés de la Guardia para que estableciese las labores necesarias para la continuación del expediente de registro del expresado terreno SI SI, ó sea la labor legal, previo el depósito de 28.000 rs. en que fue aprecio el terreno por el pe-

rito tercero, y además la quinta parte de dicha suma que exigía el art. 5.º de la ley de minas y el otorgamiento de la fianza para responder de los 5.000 rs. que se fijaron como perjuicios probables, y que se hiciese saber á los interesados formular sus respectivas reclamaciones respecto al verdadero valor de la indemnización de perjuicios, para darles la su fianza que la ley y reglamento determinaban; todo lo cual se hizo saber á los interesados; y en su consecuencia en 28 del mismo mes de Marzo entró D. Andrés de la Guardia en la Caja de Depósitos 38.600 reales por importe del valor del terreno, por la quinta parte que se aumentaba sobre la tasación del mismo, y por la fianza de los perjuicios probables que pudieran ocasionarse á causa del registro del terreno SI SI:

«Que Doña Ascension Requena reclamó al Ministerio de Fomento contra la citada providencia del Gobernador, la cual fué confirmada por la citada Real orden de 4 de Julio del mismo año.

«Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Angel Barroeta en nombre de Doña Ascension Requena, con la pretensión de que se modificase ó se declarase insubsistente dicha Real orden, y que se acepte como tipo para la fianza, por demérito y perjuicios que pudieran ocurrir en la finca de su representada, la tasación hecha por D. Rafael Sax, agrimensor y perito labrador nombrado por la misma, ampliándose con el importe que se fijó por dicha indemnización:

«Visto el escrito de mi Fiscal contestando á la demanda con la pretensión de que se absuelva de la misma á la Administración y se confirme la Real orden reclamada:

«Visto el escrito presentado por el Licenciado Don Antonio del Rivero Gidraque, en nombre de D. Andrés de la Guardia Durante, coadyuvando á la pretensión fiscal en todos sus extremos:

«Considerando que observadas exactamente por el Gobernador de la provincia de Murcia las disposiciones consignadas en el art. 5.º de la ley de minas, y en los 2.º, 6.º, 7.º, 16 y 17 del reglamento, antes de otorgar á D. Andrés de la Guardia Durante la licencia necesaria para establecer las labores del terreno SI SI, no se ha acreditado, ni aun intentado probar, que en la estimación ó aprecio del tercer perito se haya fallado á las prescripciones legales, ni causado perjuicio á Doña Ascension Requena;

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Joaquín Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Fernando Calderon Collantes, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, Don Francisco Cárdenas y D. Fermín Expeleta y Enrile, Vengo en confirmar la Real orden de 4 de Julio de 1862, que aprobó la providencia de D. Gobernador de Murcia de 26 de Mayo del mismo año.

«Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

«Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 4 de Junio de 1864.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

gun suministro de comida ó bebida fuera de lo que queda expresado.

«Asimismo se compromete á facilitar á los soldados alojamiento en un soldado capaz de contenerlos con desahogo, á cuyo fin ha de tener la amplitud que prefijó el Sr. Brigadier Comandante de Marina de este tercio, con presencia del número de hombres que han de ocuparlo, y de las órdenes vigentes en la materia.

«La manutención de ellos, tanto á bordo como si arribasen á cualquier puerto, será en la forma siguiente: Primera comida á las nueve de la mañana.—Sopa de pan ó potaje de menestres ó arroz, con pescado ó carne salada ó tocino y la gallina necesaria, no excediendo de lo que corresponde á la ración de Armada.

«Segunda comida á las tres y media de la tarde.—Cocido con tocino ó carne salada, y además frijoles ó arroz ú otros dos menestres, combinando estas cuatro de manera que á la carne ó tocino se añadan diariamente dos de las cuatro galletas señaladas. A los sargentos se suministrará diariamente un cuartillo de vino, y los días de gala se suministrará á la demás clase de tropa media cuartillo de vino por plaza: en los climas ardientes de la zona tórrida se proveerá á la tropa de los avíos necesarios para que tengan gazpacho tres días á la semana, uno de ellos el domingo, tomándose por el barquero las disposiciones que convengan para que la carne y tocino de la mejor calidad no falte diariamente en las comidas preparadas para la subsistencia del soldado.

«De los delitos y faltas en que incurra la tropa á bordo, dará aviso el Capitán del buque al Oficial que va encargado de ella para que los castigue como correspondía, y solo en el caso de no haberlo procedido por sí con arreglo á las Ordenanzas de la Armada en los casos ejecutivos, pero fuera de estos se limitará á poner en barra, pañol ó cepo á los delincuentes por el tiempo que considere suficiente, en el concepto que será responsable si se excediera de la imposición de pena, ó si se separase de los términos que la ley prefija.

«Los dueños ó consignatarios responden de que los Capitanes de los buques conductores vigilarán la parte higiénica de transportes, procurando la ventilación y aseo de soldados y pasajeros, así como de que sean asistidos durante la navegación según se estipula.

«Si algún pasajero enfermare se le asistirá con la ración de dieta que se halla en práctica en los buques de guerra, si fuere en términos que sea preciso desembarcarlo en cualquier puerto antes de llegar al de su destino, se le satisfará el pasaje íntegro por la Hacienda, siempre que resulte justificado que ha cumplido 30 días á bordo del buque, pues así lo determina la Real orden de 22 de Julio de 1847.

«En el abono del pasaje de cualquiera que falleciere después de los 15 días de navegación, se hará en favor del contratista por el total precio, y la mitad si ocurriere antes de dicho término.

«En el caso de verse el Capitán del buque forzado á arribar á cualquier puerto de la Península ó Canarias, por constancia en los malos tiempos ó por avería en el casco ó arboladura, siempre que la composición ó remedio de estas fuera de ocho días desde la llegada al puerto se abonará al Capitán ó licitador el valor de la ración de Armada por los transportes de los días que excedan hasta el de su nueva salida; y si la avería fuere tal que el buque no pudiese continuar la navegación al punto de su destino, será de cuenta del contratista la conducción á su costa al punto contratado. Esta remuneración y obligación se entiende si la arribada fuere á puertos extranjeros ó españoles en América, exceptuándose esta obligación solamente en el caso desgraciado de pérdida del buque

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE TRIANO Á LA RIA DE BILBAO.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

SECCION UNICA.—LONGITUD 8 KILOMETROS Y 830 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1864.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Rows include Trozos en que se trabaja, En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Madrid 30 de Julio de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.

FERRO-CARRIL DE PALENCIA A PONFERRADA.

SEGUNDA SECCION DE LEON A PONFERRADA.—LONGITUD 147 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1864.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Rows include Trozos en que se trabaja, En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Madrid 30 de Julio de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose la habitación que ocupan en esta corte los herederos de D. Domingo Ortiz de Taranco, Administrador que fué de Rentas estancadas de Colmenar Viejo, y la de los de Doña María Acevedo, Estancquera que también fué de esta corte, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan en esta Administración, Sección de Intervención, á enterarse de un asunto que les interesa.

Madrid 11 de Agosto de 1864.—José Fernandez de Riero. 668

Universidad Central.

Con el fin de evitar dilaciones en la administración de justicia, y los gastos de conducción de las sustancias procedentes de causas criminales que los Tribunales y Juzgados del Reino acuerdan que sean sometidas al análisis químico, y que el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 (inserto en la GACETA de 17 del mismo mes) encargaba en determinados casos á los Catedráticos de Medicina legal y Toxicología, y del quinto año de la Facultad de Farmacia de esta Universidad, juzgo oportuno hacer saber que, según la Real orden de 13 de Enero último comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, ya no corresponden tales análisis á los mencionados Catedráticos, y que conforme á ella debe practicarse el Farmacológico de esta corte D. Juan Sicilia, que vive en la calle del Pez, núm. 9, esquina á la de la Madre.

Madrid 12 de Agosto de 1864.—El Vice-rector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

Fábrica nacional del Sello.

La Fábrica nacional del Sello, autorizada de Real orden, saca á la venta el papel telado sobrante del año de 1862, que consiste en 7.800 resmas de un taladro y 900 de dos, bajo las condiciones siguientes: 1.º La venta se hará por partidas de 100 resmas de cada una de dichas clases.

2.º Las personas que deseen adquirir una ó varias partidas, dirigirán sus pedidos al Administrador de esta Fábrica, reduciéndolos según el modelo que se inserta á continuación.

3.º El plazo para presentar los pedidos será el de 10 días precisos, que empezarán á correr el 16 del actual.

4.º Los pedidos serán numerados á medida que vayan presentándose, y para servirlos se atenderá primero al mayor número de resmas, y después á la antigüedad en la presentación.

5.º Las personas que hubieren hecho pedidos no tendrán derecho á que se les entregue el papel hasta que reciba la aprobación de la Superintendencia, pero obtenida esta se les dará el oportuno aviso.

6.º El precio de cada resma es el de 25 rs. vn. para las de un taladro, y 20 para las de dos.

7.º El importe de las resmas ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, la cual expedirá la correspondiente carta de pago que servirá para que los interesados recojan el papel.

8.º A las personas que se interesen en la adquisición no se les exigirá depósito ni otorgamiento de escritura ni se les originará gasto alguno.

9.º En las oficinas de esta Fábrica se hallarán de manifiesto las muestras del papel que se pone á la venta, y se darán cuantas explicaciones se deseen.

Modelo de pedidos.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., cuarto..., desea adquirir... (aquí se expresará en letra el número de resmas, cuidando que pongan uno ó más cuantos completos) resmas (aquí se expresará si de un taladro ó de dos), bajo las condiciones del anuncio publicado por la Fábrica nacional del Sello en... (aquí se expresará el periódico oficial en que se haya visto el anuncio).

(Fecha y firma del interesado)

Madrid 10 de Agosto de 1864.—El Administrador Jefe, Julian de Urquiola.

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Val de San Vicente con la dotación de 4.500 rs. Los aspirantes dirigián sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio, que se insertará por tres veces en el Boletín oficial y en la GACETA de MADRID, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 28 de Julio de 1864.—Canell. 645—1

Gobierno de la provincia de Jaen.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Menjívar, en esta provincia, dotada con 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigián sus solicitudes al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Jaen 23 de Julio de 1864.—Quiñones de Leon. 651—1



